

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/101/2013
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California a los 4 cuatro días de marzo del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/101/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 20 veinte de febrero del año 2013 dos mil trece, solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, a través de la Unidad de Transparencia, mediante solicitud de acceso a la información pública presentada de manera directa, lo siguiente:

“...Apéndice número nueve del Punto 5.6 relativo a la solicitud de cancelación de pago de peaje de la Carretera Playas de Tijuana-Rosarito, que se agregó a la ACTA 52, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre de 2012.”

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número 217/2013 de fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, la entonces Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia, Dora E. Montaña Navarro, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el Art 21 fracción I, II, IV, V, VI y VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Municipio de Tijuana. Atendiendo a su oficio con número de identificación UAMI 201/2013, y atención a la solicitud del C., le informo que no, me es posible remitirle la información requerida, ya que la Tesorería Municipal, requiere el pago de Derechos, para poder imprimir la documentación solicitada...”

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 2 dos de abril de 2013

dos mil trece, presentó por escrito, en la Delegación de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“El día 20 de febrero solicite un dictamen o apéndice no. 9 del punto 5.6 del Acta 52 del 15 de nov. 2012 la respuesta del 25 de febrero y 25 de marzo, es el requerimiento de pago por 8 impresiones equivalente a ocho salarios mínimos +- o igual a 631.00 pesos violentando mis derechos constitucionales de acceso a información pública gratuita, cobro que se me hace por primera vez, no con anterioridad en otras solicitudes. La Dirección de Asuntos de Cabildo, siempre me ha negado la información...”

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud UMAI 201/2013.
- Anexos de la respuesta a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 8 ocho de abril de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/101/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 17 diecisiete de abril de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/736/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 24 veinticuatro de abril de 2013 dos mil trece, mediante oficio 507/2013 de esa misma fecha, signado por la entonces Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, Dora E. Montañó Navarro, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...Se remite la información solicitada a esta Unidad Municipal de Acceso a la Información, relacionada al Recurso de Revisión señalado al rubro, interpuesto por el C. ante este Órgano Garante (documento anexo)... Una vez que el solicitante, exhiba el recibo de pago, a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarle al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles...”

Artículo 45.- los certificados, copias certificadas y demás servicios administrativos, proporcionados por las oficinas municipales, que no se encuentren previstas en algún otro artículo de la presente ley, se pagaran de acuerdo a la siguiente:

Tarifa: salario mínimo diario general vigente

Fracción A) certificados, constancias, copias certificadas de documentos, distintas a las que expide el registro civil.

Inciso a) Servicios Ordinarios.....0.50 veces

Inciso b) Servicios Urgentes. Menos de 48 horas... 1.50 veces”

VI.- ACUERDO DE VISTA. En fecha 29 veintinueve de abril de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular, hoy recurrente el auto referido el día 3 tres de mayo de 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA. Una vez transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente para desahogar la vista, en virtud de que no presentó escrito alguno, con fecha 1 primero de julio de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para manifestarse respecto de la contestación del Sujeto Obligado en relación con el presente procedimiento.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION. En la misma fecha, 1 primero de julio de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 13:00 trece horas del 11 once de julio de 2013 dos mil trece, a la cual, únicamente compareció la parte recurrente según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX. MANIFESTACIONES SUJETO OBLIGADO. En virtud de que el Sujeto Obligado realizó manifestaciones posteriores a su escrito de contestación, mediante auto de fecha 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece se dio vista a la parte recurrente con los documentos exhibidos por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo la parte recurrente fue omisa en manifestarse al respecto.

X.- ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 17 diecisiete de septiembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

XI.- CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 10 diez de octubre de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

BAJA CALIFORNIA
CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la negativa de acceso a la información. Siendo la causal particular, que el Sujeto Obligado pretende cobrar por el costo de reproducción de 8 fojas para así dar respuesta a la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 25 de marzo de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 2 dos de abril del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitido por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. A pesar de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión:

SOLICITUD	<i>“...Apéndice número nueve del Punto 5.6 relativo a la solicitud de cancelación de pago de peaje de la Carretera Playas de Tijuana-Rosarito, que se agregó a la ACTA 52, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre de 2012.”</i>
CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	<i>“...Con fundamento en lo dispuesto en el Art 21 fracción I, II, IV, V, VI y VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de Cabildo del Municipio de Tijuana. Atendiendo a su oficio con número de identificación UAMI 201/2013, y atención a la solicitud del C., le informo que no, me es posible remitirle la información requerida, ya que la Tesorería Municipal, requiere el pago de Derechos, para poder imprimir la documentación solicitada...”</i>
	<i>“...Se remite la información solicitada a esta Unidad Municipal de Acceso a la Información, relacionada al Recurso de Revisión señalado al rubro, interpuesto por el C. ante este Órgano Garante (documento anexo)... Una vez que el solicitante, exhiba el recibo de pago, a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia</i>

<p style="text-align: center;">CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p><i>procederá a la reproducción de la información para entregarle al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles... Artículo 45.- los certificados, copias certificadas y demás servicios administrativos, proporcionados por las oficinas municipales, que no se encuentren previstas en algún otro artículo de la presente ley, se pagaran de acuerdo a la siguiente:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Tarifa: salario mínimo diario general vigente</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Fracción A) certificados, constancias, copias certificadas de documentos, distintas a las que expide el registro civil.</i></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><i>Inciso</i></td> <td style="text-align: center;"><i>a)</i></td> <td style="text-align: center;"><i>Servicios</i></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;"><i>Ordinarios.....0.50 veces</i></td> </tr> </table> <p style="text-align: center;"><i>Inciso b) Servicios Urgentes. Menos de 48 horas...1.50 veces”</i></p>	<i>Inciso</i>	<i>a)</i>	<i>Servicios</i>			<i>Ordinarios.....0.50 veces</i>
<i>Inciso</i>	<i>a)</i>	<i>Servicios</i>					
		<i>Ordinarios.....0.50 veces</i>					

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se

regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan

un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela “**debe comprender una**

obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos

internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del XX Ayuntamiento de Tijuana, Sujeto Obligado en la presente controversia.

En su solicitud de acceso a información, el particular requirió al Sujeto Obligado, lo que a continuación se expone:

“...Apéndice número nueve del Punto 5.6 relativo a la solicitud de cancelación de pago de peaje de la Carretera Playas de Tijuana-Rosarito, que se agregó a la ACTA 52, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre de 2012.”

Al respecto el Sujeto Obligado le respondió lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto en el Art 21 fracción I, II, IV, V, VI y VIII y demás relativos y aplicables del Reglamento Interno y de

Cabildo del Municipio de Tijuana. Atendiendo a su oficio con número de identificación UAMI 201/2013, y atención a la solicitud del C., le informo que no, me es posible remitirle la información requerida, ya que la Tesorería Municipal, requiere el pago de Derechos, para poder imprimir la documentación solicitada... ”

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado satisface el derecho de acceso a información, o si por el contrario, el derecho de acceder a información ha sido vulnerado y en consecuencia en reparación del agravio, ordenar la entrega de lo peticionado por el solicitante.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario hacer referencia, a que la solicitud de acceso a la información materia del presente procedimiento, fue presentada en diversas ocasiones por parte del solicitante ante el Sujeto Obligado, en virtud de que no se encontraba conforme con la respuesta recibida, en ese sentido del oficio IN-CAB 3910/2013 de fecha 25 veinticinco de febrero de 2013 dos mil trece, se desprende que la Directora de Asuntos de Cabildo, le respondió lo siguiente:

*“... le informo que no, me es posible remitirle la información requerida ya que la Tesorería Municipal, requiere el pago de Derechos, para poder **imprimir** la documentación solicitada.”*

Con fecha posterior, el 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, mediante oficio 3993/2013, la misma Directora de Asuntos de Cabildo le informó a la parte hoy recurrente, lo que a continuación se expone:

*“...Anteponiendo un cordial saludo, le informo, que se requiere del **pago de 8 impresiones**, ante la Tesorería Municipal, para dar cumplimiento a la solicitud...”*

Con base a los siguientes argumentos que consideró el Sujeto Obligado en cuestión para negarle, en términos del artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al solicitante la información requerida, es necesario precisar lo siguiente:

El principio de gratuidad establecido en el artículo sexto de nuestra Carta Magna y en el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se refiere a los procedimientos de acceso a la información, no así a los costos de soportes materiales en los que se

entregue la información, como lo pueden ser soportes magnéticos, copias simples o certificadas. En ese sentido, el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguiente:

“Artículo 63.- Los sujetos obligados sólo estarán obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; dicha información se entregará en el estado en que se encuentre....”

De lo anterior se advierte que aún cuando el sujeto obligado manifestó que la información se encuentra en formato electrónico y el cobro que pretendía efectuar se generaba al imprimir dicha información, éste hizo nugatorio el Derecho de Acceso a la Información de la hoy parte recurrente, contraviniendo los principios establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California como lo son el de sencillez, prontitud en el procedimiento y gratuidad al no actuar conforme a lo dispuesto en el artículo antes transcrito.

Ahora bien, debe precisarse que aún cuando la hoy parte recurrente no especificó la modalidad en la que requería la información, sí proporciono, en su solicitud de acceso a la información pública, un medio electrónico para recibir notificaciones, tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Tijuana, Baja California, 28 de marzo de 2013

ARQ. YOLANADA ENRÍQUEZ DE LA FUENTE
SÍNDICA PROCURADORA
H. XX AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, B.C.
P R E S E N T E.-

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
02 ABR 2013

Por medio del presente escrito, me dirijo a Ud. de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, para interponer mi inconformidad mediante el recurso de revisión a la solicitud de información pública que realice el 20 de febrero del presente año a través de la Unidad Municipal de Transparencia, y que a la letra transcribo como sigue:

Apéndice número nueve del Punto 5.6 relativo a la solicitud de cancelación del pago de peaje de la Carretera Playas de Tijuana – Rosarito, que se agregó a la ACTA 52, de la Sesión Ordinaria de Cabildo del día 15 de noviembre de 2012.

El día 26 de febrero **Liliana Sevilla Rosas**, fundamentando en fracciones inexistentes del Art. 21 de Reglamento Interno y de Cabildo, contesta que no le es posible remitir la información requerida, **"ya que la Tesorería Municipal, requiere el pago de Derechos para poder imprimir la documentación solicitada"**

El día 2 de marzo, electrónicamente me inconformé con la Lic. Dora Elisa Montañó: "espero se haga una revisión, se garantice mi derecho de acceso a la información pública y se me haga la entrega inmediata de la información solicitada"; previamente comparecí y se lo hice saber verbalmente, ella llamó por teléfono a la Dirección de Asuntos de Cabildo y le contestaron que la razón de la negativa era porque **"no tenían papel para imprimir"**.

El 27 de marzo recibí otra respuesta de Sevilla Rosas: **"se requiere del pago de 8 impresiones, ante la Tesorería Municipal, para dar cumplimiento a la solicitud"**

De otros apéndices, dictámenes e información solicitada con anterioridad, nunca se me requirió de pago alguno, por primera vez Liliana Sevilla me requiere del pago de una información pública. Procurando evitar disgustos, acudo a la Tesorería para hacer el pago correspondiente, ingenuamente creyendo pagar ocho pesos por ocho impresiones de hojas tamaño carta, pero para mi sorpresa, me requieren el pago de un salario mínimo y fracción por cada hoja, es decir, un total de ocho salarios mínimos o el equivalente a \$31.00 pesos Moneda Nacional que no acepté pagar.

Regresé a Sindicatura Municipal mayormente molesto, la Lic. Dora Elisa Montañó me atendió y pasó con otra persona para presentar mi queja, el que a su vez llamó a un licenciado, no me resolvieron nada interpretando otras leyes y reglamentos por encima de mi derecho a la información reconocido en los artículos 6º de la Carta Magna y 7º Constitucional del estado de Baja California, finalmente, después de una agria discusión, me dijeron que el asunto no era con ellos.

Le expreso mi agradecimiento por su atención a mi inconformidad, de respuesta a mi petición, se garantice mi derecho Constitucional y me haga entrega inmediata y gratuita de la información solicitada.

ATENTAMENTE

SAÚL TORRES BARBOSA
Paseo Ensenada 1081
Sección Jardines, Playas de Tijuana
(664) 1742 582 ingnewton75@hotmail.com

RECIBIDO
01 ABR 2013
SINDICATURA MUNICIPAL

Por lo tanto, toda vez que la información que hoy nos ocupa se encuentra en formato electrónico y la hoy parte recurrente proporcionó medio electrónico para recibir notificaciones, al no señalar la modalidad de entrega, atendiendo a los principios de máxima publicidad, sencillez, prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud, y a lo dispuesto en el artículo 63 ya referido, el sujeto obligado debió entregar la información por esa vía, y así evitar el cobro que generaría la impresión de la información que hoy nos ocupa.

Además de los argumentos esgrimidos en párrafos que anteceden, cabe hacer mención que según lo manifestado por el sujeto obligado, la información solicitada consta de **8 fojas útiles**, y que éstas se encuentran en formato electrónico, tal y como lo aseveró la Directora de Asuntos de Cabildo, ya que en su primer respuesta **argumentó no poder remitir la información, ya que solicitaba el pago de Derechos para poder imprimirla.**

Al respecto, debe acotarse que, la parte recurrente afirma que por la reproducción de 8 fojas, le solicitaban el pago de \$631.00 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cual, no fue controvertido por el sujeto

obligado al momento de dar contestación al presente recurso de revisión. En ese contexto, debe precisarse que la Ley de Transparencia Estatal establece en su artículo 62 fracción IV que, en su caso deberán de señalarse los costos de reproducción, entendiéndose por esto, que el costo de reproducción debe ajustarse a lo que cuesta precisamente dicha reproducción, sin que pueda exceder del costo de los materiales en los que asiente la información. Es decir, el fin del costo no debe ser recaudatorio, sino el de sólo recuperar la erogación extra que tuvo que realizar el Estado a efecto de otorgar la información solicitada, lo cual en el caso particular, no acontece pues de ninguna manera la impresión de 8 ocho hojas generaría el costo manifestado por la parte recurrente.

Debe acotarse además, que el sujeto obligado pretende cobrar el costo de reproducción a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con base a lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal 2013, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 45.- *Los certificados, copias certificadas y demás servicios administrativos proporcionados por las Oficinas Municipales, que no se encuentren previstas en algún otro Artículo de la presente ley, se pagarán de acuerdo a la siguiente:*

Tarifa: *Salario mínimo Diario General Vigente*

Fracción A) Certificados, constancias, copias certificadas de documentos, *distinta a las que expide el Registro Civil.*

Inciso a).- Servicios Ordinarios..... 0.50 veces

Inciso b).- Servicios Urgentes (menos de 48 horas)..... 1.50 veces

Al respecto, debe señalarse que la hoy parte recurrente en ningún momento solicitó certificado, constancia o copia certificada como lo señala el supuesto anterior y por lo tanto, no puede encuadrarse la impresión de hojas en dicho supuesto. En ese sentido, el Código Fiscal de la Federación en su artículo quinto establece el principio de aplicación exacta de la Ley en materia Fiscal.

Artículo 50.- *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado no puede encuadrar en el supuesto que pretende, por analogía a impresión en materia de Derecho de Acceso a la Información, puesto que dicha carga no existe en la Ley de Ingresos del sujeto obligado.

Ahora bien, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo primero establece los principios en los cuales se funda la ley, siendo éstos los siguientes: **máxima publicidad, sencillez, prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud,** entre otros.

En ese sentido, tal y como se establece en el artículo tercero transitorio del Decreto del 13 trece de junio de 2007 dos mil siete, por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los sujetos obligados deben contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, esto con el objetivo de dar celeridad y prontitud al mismo.

Aunado a lo anterior, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004

Página: 2385

Tesis: I.4o.A.441 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.

Secretaria: Mariza Arellano Pompa

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Diciembre de 2013

Tesis: I.4o.A.20 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.

*Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un***

derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de:
a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. **El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y**

gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

De conformidad con lo anterior, es evidente, que no ocasiona ningún perjuicio, ni mucho menos un gasto adicional el entregarle a la hoy parte recurrente la información a través de la vía electrónica y por el contrario, se cumple con los principios de gratuidad y sencillez en los que se basa el derecho fundamental de acceso a la información, así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues la información se encuentra en formato electrónico.

Tal situación es de vital importancia para no desincentivar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ya que si se transgreden sus principios rectores, como es en este caso, el cobro excesivo por impresión de hojas, se crea una atmósfera de desconfianza hacia los sujetos obligados y con ello un incentivo nulo a la sociedad para su ejercicio, pues se obstaculiza el ejercicio activo del derecho de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que el sujeto obligado deberá entregar en la modalidad electrónica, a la hoy parte recurrente la información a que se refiere

la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. Aunado a lo analizado en el Considerando anterior, debe precisarse que, tal y como se señaló en el antecedente identificado con el número VI de la presente resolución, el sujeto obligado fue omiso en presentar la contestación al presente recurso de revisión, además, negó la información que hoy nos ocupa en diversas ocasiones, tal y como se expresó en el Considerando que antecede.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en sus artículos 83 establece:

*“**Artículo 83.-** Presentado el recurso ante el Órgano Garante, se estará a lo siguiente...*

*... II.- Admitido el recurso, se integrará un expediente y dentro de los tres días hábiles, siguientes, **se notificará al sujeto obligado** señalado como responsable o a la Unidad Concentradora de Transparencia que en su caso corresponda, **para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de dicha notificación, produzca su contestación y aporte las pruebas que considere pertinente...**”.*

Además, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de **hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado las presuntas infracciones** a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

***Artículo 101.-** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...*

*... II.- **Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...**”.*

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, en virtud de que el sujeto obligado no atendió a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ni a los

principios a que se refiere el artículo 1 de la misma, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del XX Ayuntamiento de Tijuana, para el efecto de que dé acceso y entregue **vía electrónica sin costo** a la parte recurrente la información solicitada, es decir, el apéndice número nueve del Punto 5.6 relativo a la solicitud de cancelación de pago de peaje de la Carretera Playas de Tijuana-Rosarito, que se agregó al acta 52, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del XX Ayuntamiento de Tijuana, para el efecto de que dé acceso y entregue **vía electrónica sin costo** a la parte recurrente la información solicitada, es decir, el apéndice número nueve del Punto 5.6 relativo a la solicitud de cancelación de pago de peaje de la Carretera Playas de Tijuana-Rosarito, que se agregó al acta 52, de la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 15 de noviembre de 2012.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto,

con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

TERCERO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ**, quien autoriza y da fe.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica y sello)
MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/101/2013 TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 25 VEINTICINCO HOJAS.-